

á considerar si los memoriales que hasta esta fecha se hubieren presentado á los secretarios están en debida forma y listos para ser admitidos á exámen; y todos los casos que se hallen en ese estado serán vistos por los Comisionados en aquella fecha. Si algun reclamante quisiere mas tiempo para presentar su memorial ó alegato, deberá al efecto presentar en ese dia ó ántes, un ocurso, en el que manifieste las razones que le asistan para solicitar la próroga.

Por órden de los Comisionados, *J. Carlos Mejía, George G. Gaither*, secretarios.

Es copia. México, Enero 13 de 1870.—*Manuel Azpíroz*, oficial mayor.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. En los distritos 2º, 3º y 4º del Estado de Durango, se verificarán elecciones de diputados al Congreso de la Union y de 4º magistrado de la Suprema Corte de Justicia: tendrán lugar las primeras el tercer domingo de Marzo próximo: las secundarias el primer domingo de Abril, y las de 4º magistrado al siguiente dia.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 14 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Enero de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Manuel Saavedra, ministro de gobernacion.

Y lo trascibo á vd. para los fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 14 de 1870.—*Saavedra*.—Ciudadano gobernador del Estado de Durango.—Durango.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades conferidas al Ejecutivo por la ley de 17 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Zacatecas.

En consecuencia, reasumirá los mandos político y militar del mismo, la persona nombrada al efecto por el Gobierno federal.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 18 de Enero de 1870.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y libertad. México, Enero 18 de 1870.—*Mejía*.—Ciudadano.....

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades conferidas al Ejecutivo por la ley de 17 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Querétaro. En consecuencia, reasumirá los mandos político y militar del mismo, la persona nombrada al efecto por el Gobierno federal.

Por tanto mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 18 de Enero de 1870.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y libertad. México, Enero 18 de 1870.—*Mejía*.—Ciudadano.....

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 8 DE ABRIL DE 1871.

NÚM. 14.

DERECHO TRANSITORIO.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.—PRINCIPIOS GENERALES.

No se podrá expedir ninguna ley retroactiva.
(Art. 14 de la Constitución Federal.)

I.

INTRODUCCION.

La publicacion del Código civil del Distrito y Territorio de la Baja California, que ha comenzado á regir desde el dia 1º del mes que terminó, nos inspiró la conveniencia y la necesidad de emprender serios estudios sobre las numerosas cuestiones prácticas que van á surgir al pasar de la antigua á la novísima legislacion, por los derechos más ó menos ciertos ó por los intereses que se consideren heridos con la aplicacion de la una ó de la otra. Ya en otros artículos hemos procurado hacer palpable la urgencia que existia de que se expidiera una ley que, tocando y decidiendo la mayor parte de las cuestiones transitorias á que va á dar lugar la vigencia del Código civil, cerrase la puerta á los multiplicados pleitos que se preparan con la diversa inteligencia y aplicacion de los principios sobre retroactividad de las leyes, y uniformase la práctica y las resoluciones de los tribunales. Por desgracia el cuerpo legislativo ahora está ocupado de negocios palpitantes de actualidad, que alejan la calma y no dejan tiempo para tratar de otros de diverso órden que huyen de la exaltacion y de la influencia de las pasiones, y muy próximamente tendrá que dedicarse casi exclusi-

vamente al trabajo de presupuestos, que absorberán toda su atencion en el segundo período de sus sesiones. Tememos, por lo mismo, que la importante ley de transicion no se discuta ni aun se inicie, y en interes de la causa pública nos atrevemos á tratar una materia tan difícil y delicada, más por llamar la atencion de nuestros eminentes jurisconsultos, más por abrir la discusion sobre puntos que afectan á toda especie de intereses, que porque creamos que nuestras pobres observaciones puedan fijar con exactitud los principios, y mucho menos vengan á servir de norma á los abogados en sus consultas, á los litigantes en sus debates jurídicos, y á los señores magistrados y jueces en sus respetables decisiones. Nuestra mira es mas noble porque es mas elevada. Buscamos la luz, y ponemos en ejercicio los medios que creemos que puedan conducirnos á encontrarla.

II.

Fuentes legales del principio.—Su razon filosófica.

No entra en el objeto ni en los límites de nuestro trabajo, descender al exámen de todas las propiedades y efectos de los preceptos emanados de la soberanía del pueblo, que sirven de regla de accion y son obligatorios para todos

los ciudadanos; tampoco queremos dilucidar si razón tuvieron Demóstenes para llamar á la ley una invención y presente del cielo que establece el trono de la tranquilidad y de la justicia entre los hombres; Aristóteles para considerarla una emanación de la Divinidad; y Cicerón para tenerla por obra propia y exclusiva de Dios [*Lex est à numine Deorum tracta ratio*—*Philip. 2*]; tampoco analizaremos la definición de la ley dada por Montesquieu, y que sirvió de tema á impugnaciones más ó menos fundadas, de Tracy, de Bentham y de Lermínier; ni la de Comte, Arhens y otros jurisperitos.

Estamos en un terreno práctico; encarnados en el espíritu del siglo, no buscamos sino la autoridad legítima de la que emanan los preceptos que ligan la conducta de los hombres, fijando sus derechos y sus deberes, y poco ó nada nos interesa que al legislador se le repite el intérprete de la ley cuyo origen se busca en el Autor de lo creado, por unos, ó simplemente en la naturaleza por otros.

Sentado este precedente, no se extrañe que nuestras investigaciones se reduzcan á un estrecho círculo.

Las legislaciones antiguas y modernas, los jurisperitos de todos los pueblos y de todas las épocas han aceptado como principio, que la ley mira al porvenir, que no están bajo su dominio las acciones pasadas ántes de su promulgación; en una palabra, que no puede ser retroactiva.—Este principio que es una axioma, se ha encontrado en la conciencia de todos los filósofos, y los legisladores lo han admitido como usual é incontrovertible; consignándose sin embargo en la ley romana por aquellos conceptos:—*Leges et constitutiones futuris certum est dare formam negotiis, non ad facta preterita revocari: nisi nominatim, de preterito tempore, et adhuc pendenti negotiis cautum sit*¹ en los que la misma limitación confirma la regla; y en la ley española en la siguiente forma:—*Si sobre pleito, ó postura, ó donación, ó yerro que fuese fecho en algun temporal que se juzgaban por el fuero viejo, fuese fecha demanda en juicio en tiempo de otro fuero nuevo que es contrario al primero; sobre tal razon como ésta debe ser probado é librado el pleito por el fuero viejo, é non por el nuevo. Et esto es, porque el tiempo en que son comenzadas, e fechas las cosas, debe ser siempre catado, maguer se faga demanda en juicio en otro tiempo sobre ellas.*²

También nuestras diversas constituciones ó leyes orgánicas han proclamado siempre el principio de la no retroactividad de las leyes, porque se ha reputado, y con razón, un derecho

1 Ley 7ª, lib. I, tít. XIV, C.

2 Ley 15, tít. 14, Part. 3ª

precioso de los asociados que debía formar una parte esencial de sus garantías.—La acta constitutiva de la Federación, de 31 de Enero de 1824, declaró que: “Ningun hombre será juzgado en los Estados ó Territorios de la federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos ántes del acto por el cual se juzgue.” “En consecuencia, agregó, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva,”¹ y el mismo precepto se repitió en la Constitución de 4 de Octubre del año de 1824.² Las leyes constitucionales de 30 de Diciembre de 1836, que sucedieron al primer pacto fundamental de la República, al reconocer los derechos del mexicano, designaron entre ellos el de: “No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión, ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.”³ El Estatuto orgánico provisional de 23 de Mayo de 1856, al garantizar á los habitantes de la República la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad, declaró que: “A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de ley anterior al acto prohibido, y previas las formalidades establecidas por las mismas para todos los procesos; quedando prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.”⁴ Por último, la Constitución hoy vigente, expedida el 5 de Febrero de 1857, declara en la 1ª parte de su artículo 14 que: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva,” y en la 2ª, aunque con una redacción no exenta de censura, que: “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”

Nuestros códigos antiguos, pues, y nuestras leyes fundamentales han reconocido y sancionado el principio de la no retroactividad de las leyes, que á pesar de nuestros errores y de nuestras desgracias, ha quedado incólume; y ha sido consecuente que los autores del Código civil del Distrito hayan gravádole en el frontispicio de su obra por aquellas palabras: “Ninguna ley ni disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo.”⁵ Pero ¿cuál es el fundamento de ese axioma jurídico? Procuraremos desenvolverlo con la claridad de que fuéremos capaces.

No puede ponerse en duda, que la regla obli-

1 Art. 19.

2 Art. 184.

3 Primera ley constitucional. Art. 2, parte V.

4 Art. 58.

5 Art. 5º del Cod. civ.

gatoria de conducta que se dicta por el legislador, tiende esencialmente á mandar, permitir ó prohibir; y que no tiene ni puede tener otro objeto. Sería, pues, absurdo que se mandara, permitiera ó prohibiera ejecutar un acto que habia tenido ya lugar; la regla solo sería aplicable á acontecimientos futuros; no podría alcanzarse, por estar ya fuera de su dominio á los pasados; no tendría, en una palabra, efecto retroactivo. Tal principio está escrito en la misma naturaleza de las cosas; es de una necesidad lógica; es una verdad matemática que no admite excepción.¹ Si la ley confiere derechos é impone obligaciones, todo lo que no prohíbe es permitido; y querer que ella obre, ó sobre actos permitidos, ó sobre derechos adquiridos, ó que haga más gravosas las obligaciones que tuvieron su origen en otra anterior, es consagrar un principio inmoral, suversivo de todo orden social; es atacar en su esencia los derechos más sagrados del hombre: la libertad, la seguridad, la fortuna, la vida, el honor, serán voces sin sentido, pues que dependerán del capricho del gobernante: se vivirá en una inquietud perpétua; la sociedad vendrá á ser imposible!²

Por eso decíamos ántes, que el principio de que nos venimos ocupando es un axioma que ha estado en la conciencia de todos los filósofos y de todos los legisladores, que el hombre siente en sí y que basta enunciarlo para percibir su incontestable verdad. Pero no podemos excusarnos de dejar consignados aquí los conceptos de uno de los eminentes jurisperitos modernos, cuya reputación es del mundo entero, presidente que fué de la comisión del Congreso de Estado francés, que redactó ese monumento imperecedero de la ciencia que se llama “Código de Napoleón,” al exponer los motivos del título preliminar de ese código, ocupándose del artículo 2º que dice: “La ley no dispone que para el porvenir; ella no tiene punto de efecto retroactivo.” Portalis, pues, se ha expresado así, en la sesión del 4 Ventoso, año XI de la primera república francesa: “C'est un principe général que les lois n'ont point d'effet rétroactif.

“A l'exemple de toutes nos assemblées nationales, nous avons proclamé ce principe.

“Il est des vérités utiles qu'il ne suffit pas de publier une fois, mais qu'il faut publier toujours, et qui doivent sans cesse frapper l'oreille du magistrat, du juge, du législateur, parce qu'elles doivent constamment être présentes á leur esprit.

1 Marcadé, Exp. du cod. civ., tit. prélim., num. 36.

2 Mourlon. Repet. sur le cod. Nap., tit. prélim., numero 65.

“L'office des lois est de régler l'avenir. Le passé n'est plus en leur pouvoir.

“Partout où la rétroactivité des lois serait admise, non seulement la sûreté n'existerait plus, mais son ombre même.

“La loi naturelle n'est limitée ni par le temps, ni par les lieux, parce qu'elle est de tous les pays et de tous les siècles.

“Mais les lois positives, qui son l'ouvrage des hommes, n'existent pour nous que quand on les promulgue, et elles ne peuvent avoir d'effet que quand elles existent.

“La liberté civile consiste dans le droit de faire ce que la loi ne prohibe pas. On regarde comme permis tout ce qui n'est pas défendu.

“Que deviendrait donc la liberté civile, si le citoyen pouvait craindre qu'après coup il serait exposé au danger d'être recherché dans ses actions, ou troublé dans ses droits acquis, par une loi postérieure!

“Ne confondons pas les jugements avec les lois. Il est de la nature des jugements de régler le passé, parce qu'ils ne peuvent intervenir que sur des actions ouvertes, et sur des faits auxquels ils appliquent des lois existantes. Mais le passé ne saurait être du domaine des lois nouvelles, qui ne le regissaient pas.

“Le pouvoir législatif est la toute-puissance humaine.

“La loi établit, conserve, change, modifie, perfectionne. Elle détruit ce qui est; elle crée ce qui n'est pas encore.

“La tête d'un grand législateur est une espèce d'Olympe d'où partent ces idées vastes, ces conceptions heureuses qui président au bonheur des hommes et á la destinée des empires. Mais le pouvoir de la loi ne peut s'étendre sur des choses qui ne sont plus, et qui, par là même, son hors de tout pouvoir.

“L'homme qui n'occupe qu'un point dans le temps comme dans l'espace, serait un être bien malheureux, s'il ne pouvait pas se croire en sûreté, même pour sa vie passée: pour cette portion de son existence, n'a-t-il pas déjà porté tout le poids de sa destinée? Le passé peut laisser des regrets; mais il termine toutes les incertitudes. Dans l'ordre de la nature, il n'y a d'incertain que l'avenir, et encore l'incertitude est alors adoucie par l'espérance, cette compagne fidèle de notre faiblesse. Ce serait empirer la triste condition de l'humanité, que de vouloir changer, par le système de la législation, le système de la nature, et de chercher, pour un temps qui n'est plus, á faire revivre nos craintes, sans pouvoir nous rendre nos espérances.

“Loin de nous l'idée de ces lois á deux faces, qui, ayant sans cesse un oeil sur le passé, et l'autre sur l'avenir, dessécheraient la source

de la confiance, et deviendraient un principe éternel d'injustice, de bouleversement et de désordre.

“Pourquoi, dira-t-on, laisser impunis des abus qui existaient avant la loi que l'on promulgue pour les réprimer? Parce qu'il ne faut pas que le remède soit pire que le mal. Toute loi naît d'un abus. Il n'y aurait donc point de loi qui ne dû être rétroactive. Il ne faut point exiger que les hommes soient avant la loi ce qu'il ne doivent devenir que par elle.”¹

¿Qué mas ni mejor puede exponerse para fundar y explicar la no retroactividad de las leyes? Creemos haber hecho un obsequio á nuestros lectores recordando á los más, y poniendo á la vista de los ménos esas bellas ideas del célebre consejero Portalis.

III.

Dificultad de la aplicacion práctica del principio.—Reglas que tienden á facilitarla.

Aunque el axioma de la no retroactividad de la ley sea tan claro y evidente, su aplicacion ha sido siempre extremadamente delicada y difícil, porque teniendo un enlace necesario con todas las materias de derecho, se ha encontrado bajo la influencia de los principios especiales que rigen á cada una de ellas; porque tratándose de cuestiones de apreciacion para saber si un hecho está consumado ó pendiente, al emitirse la nueva ley, ó si los derechos adquiridos en virtud de la legislacion antigua son propiamente derechos y se hallan en nuestro dominio, el criterio aun de juriconsultos sérios y habituados á la meditacion se extravía con facilidad; y porque hallándose en conflicto frecuentemente el interés público y el interés privado, es preciso comparar y pesar las ventajas y los inconvenientes de la aplicacion del precepto del legislador, y resolver atentas las circunstancias, ya segun las disposiciones nuevas, ya conforme á la ley anterior;² y estos trabajos de análisis, de comparacion y de justa apreciacion son en la mayor parte de los casos, muy arduos para los abogados, y tremendamente peligrosos por lo que dejan de arbitrario á la autoridad judicial, que tiene que decidir cuestiones espinosas, con solo su criterio, en las que se atraviesa el interés casi siempre de mala ley de uno de los litigantes.

De aquí la ingente necesidad de algunas reglas generales, que sirvan de punto de partida para calificar si la nueva ley tiene influencia sobre hechos anteriores ó sobre derechos adquiridos, y de otras especiales aplicables á di-

¹ Discussion du cod. civ. edit. de 1850, vol. I, pag. 27.
² Boileux. Comm. sur le cod. civ., art. 2º

versos grupos de acciones y obligaciones que, encontrándose en igualdad de circunstancias, son regidas por los mismos principios; sin que tales reglas pugnen con el axioma que dilucidamos.

Entre los juriconsultos que hemos podido consultar para ilustrar nuestro juicio, están generalmente aceptados en esta materia los siguientes principios:

1º Los hechos que estaban enteramente *completos, concluidos, consumados* al promulgarse la ley nueva, y que habian producido todos los efectos jurídicos de que eran susceptibles, se rigen exclusivamente por la ley de la época en que tuvieron lugar.

2º Los hechos que no habian comenzado al expedirse la nueva ley, están fuera de la influencia de la antigua.

Pero no es tan fácil y sencillo designar de una manera segura el límite entre el pasado y el futuro: un hecho puede haber comenzado bajo la legislacion antigua, y consumándose ó producido consecuencias bajo la legislacion nueva; ¿esas consecuencias se sujetarán exclusivamente á la ley anterior? ¿se les aplicará la ley nueva? No es posible, es inadmisibile el primer extremo, porque si la ley antigua se habia de aplicar á los efectos todos de un hecho anterior, por lejanos, por indirectos que fuesen, la legislacion permanecería estacionaria con grave perjuicio de la sociedad; pero es mas inadmisibile aún el 2º extremo, si todas las consecuencias, por inmediatas y directas que se supongan de los hechos, habian de quedar bajo el imperio de la ley nueva, porque entonces sin género de duda el principio de la no retroactividad sería violado. Es necesario distinguir esas consecuencias, marcar los diversos efectos que se reputan hechos anteriores á la ley, no modificables por ella, ó que entran en la esfera de su accion; y esta es la grande dificultad.

Toda ley nueva se presume mejor que la anterior, porque el legislador, al innovar lo existente, es de suponerse que lo hace con la mira de cortar abusos, de poner en relacion las leyes con las ideas y las costumbres que tienden al perfeccionamiento, al progreso social; y es de suponerse tambien que el legislador ha querido que cuanto ántes esas leyes se pongan en ejercicio, no solo respecto de hechos futuros, sino en cuanto á los anteriores, cuyas consecuencias sean posteriores á su promulgacion. Esta presuncion sin duda es siempre atendible, pero hay otra que no tiene ménos importancia.

Si la ley nueva se hubiera de aplicar á todas las consecuencias de hechos anteriores, destruiría la expectativa, las esperanzas todas que habia creado la ley antigua, y con cuya realizacion contaban los que legítimamente las

habian concebido; tal retroaccion sería injusta y causaría trastornos y perturbaciones de trascendentales consecuencias, y no es de presumirse que el legislador haya tenido la mira de producir las; muy al contrario, es de suponerse que quiso respetar aquellas esperanzas, y cerrar la puerta al desorden, á la falta de tranquilidad, y á las cuestiones judiciales que serían su resultado.

De la combinacion de estas dos presunciones se derivan las siguientes reglas:

1ª La ley nueva se aplica á las consecuencias de hechos anteriores;

(a) Cuando se puede hacer sin perjuicio alguno;

(b) Cuando con su aplicacion se hacen desaparecer *expectativas vagas ó débiles esperanzas*.

2ª La ley nueva no alcanza á hechos anteriores que dieron mérito á esperanzas sólidas, y con las que tenían motivo justo de contar los ciudadanos; porque esperanzas de tal clase son ya propiamente *derechos adquiridos*, que el legislador no puede tocar por hallarse fuera de su accion, como se hallan los hechos enteramente consumados.

Pero ¿cuál es el carácter propio de los *derechos adquiridos*? ¿En qué se diferencian de la *simple expectativa*, de la *mera esperanza*? Elegantemente lo ha explicado Tobías Jacobo Reinhard: “Quæcumque negotia jam ante legem novum latam, quoad essentiam suam, fuerunt perfecta, licet consummationem suam suoque effectus ab actu demum post legem novam futuro, eoque non extensivo, adhuc expectent; ea ad præferita omnino referenda sunt, adèque ex anterioribus legibus, nequaquam verò ex novâ lege latâ, dijudicanda, modò non integrum sit negotium justa novæ legis placita emendandi et perficiendi.”¹

Son, pues, *los derechos adquiridos* los que han entrado ya en nuestro dominio, que forman parte de nuestro patrimonio y que no se nos puede privar de ellos sin un evidente despojo, sin una iniquidad legal. Esa cualidad tienen los que se derivan de un contrato perfecto, de un testamento cuyo autor ha muerto, ó de una sucesion abierta ántes de la expedicion de la nueva ley; y nada importa que esos derechos sean puros ó condicionales, dependientes de un hecho futuro é incierto, porque con ese carácter son siempre derechos que han venido á pertenecernos; ménos seguros sin duda que los derechos absolutos, pero que figuran ya en nuestro patrimonio, que podemos enajenar, empeñar, donar; de los que, en una palabra, disponemos como de cosa propia. A tales derechos no alcanza la ley posterior.

¹ Selectæ observ. ad Chrystianum, t. 1º, obs. 49, n. 5.

No sucede lo mismo con la simple expectativa, con la esperanza que puede desaparecer de un momento á otro por la voluntad de un tercero, como por ejemplo, el derecho nacido de la prescripcion que está corriendo, y que se borra con un acto de posesion ó dominio del propietario; el del legatario ó del heredero presuntivo mientras viva el testador, que puede revocar su disposicion testamentaria siempre que quiera. En estos y en otros semejantes casos, la ley nueva tiene toda su aplicacion, y está muy distante de ser retroactiva, porque no hiere derecho alguno, ni ménos puede reputarse adquirido.

En la categoría de las esperanzas están los *derechos puramente facultativos*: si no se ha hecho uso de ellos, pueden desaparecer sin inconveniente en cualquiera tiempo, ya provengan de la ley antigua, ya de la concesion de los particulares, con tal que no haya mediado un formal contrato, porque unos y otros son esencialmente revocables: los segundos, porque el concesionario no está ligado por vínculo alguno obligatorio, y en su arbitrio está conservar los ó no; y los primeros, porque el legislador, al otorgar una facultad, ni contrata ni se impone el deber de no retirar su concesion en interés público. Pero si en virtud de esos derechos han tenido lugar algunos actos, de los que han nacido otros nuevos derechos y obligaciones correlativas, las facultades podrán retirarse en buena hora; pero los actos y las consecuencias serán firmes y valederos, y los unos y las otras quedarán bajo la salvaguardia de la legislacion, en cuya época se efectuaron.

IV.

Ausencia del derecho escrito.—Legislacion mexicana.

Siempre nos ha llamado la atencion, y no hemos sabido explicarnos, por qué siendo la aplicacion del principio de no retroactividad de la ley una materia tan difícil, tan intrincada y tan expuesta á cuestiones frecuentes y de varias resoluciones, segun las apreciaciones más ó ménos exactas de los hechos y de los derechos controvertibles, los legisladores no se hayan ocupado de reglamentarla, contentándose con fijar el principio, ó en la ley fundamental ó en las secundarias, y con aplicarlo á tales ó cuales casos especiales, y dejándolo en la generalidad de los otros al estudio de los juris-

¹ Mourlon, lug. cit., números 66, 67 y 68.—Boileux, en el coment. al art. 2º del cod. de Nap.—Merlin. Rep. de jurisp., artículo Effet retroactif, sect. III, § 1.—Daloz. Rep. de jurisp., el mismo artículo.

peritos, y á la interpretacion de los tribunales. Por lo mismo que este punto es arduo y de aplicacion no solo frecuente, sino de momento en momento, al pasar de todo un sistema de legislacion á otro, repetimos que no comprendemos el silencio del derecho escrito.

Hemos tenido á la vista códigos y no pocos, y en ellos se nota la misma omision, de que ha participado el novísimo civil del Distrito. Solo hay una excepcion muy honrosa. En el Código civil mexicano, que comenzó á promulgarse el año de 1866 y del que se pusieron en observancia los dos primeros libros, sus muy competentes autores, entre los que se enumeraba el actual presidente de la Corte Suprema de Justicia, se tomaron el concienzudo trabajo de clasificar las leyes que no tienen el carácter de retroactivas, aunque se apliquen á actos y derechos anteriores, y los legisladores de los Estados de Veraeruz y de México lo han adoptado en sus códigos civiles.¹ Esta sin duda fué una de las mas felices innovaciones que se introdujeron en la legislacion patria; y no nos cansaremos de deplorar que la comision, compuesta de eminentes juriconsultos, que redactó el Código del Distrito, la haya dejado pasar desapercibida, cuando el de 1866 le sirvió en mucha parte de base para sus trabajos. Acaso la comision encontró incompleta esa clasificacion, como lo es realmente; pero si se hubiera servido perfeccionarla é insertarla en el título preliminar á continuacion del art. 5º, nos habria libertado de la necesidad de una ley transitoria, y habria cerrado la puerta de los tribunales á multitud de cuestiones que no tienen motivo de existir.

Nosotros intentamos con el estudio, con la reflexion, con el debate razonado, llegar á suplir aquella falta, fijando los principios y acercándonos á su mas exacta aplicacion. Para ello, despues de exponer con temor las doctrinas que rigen en materia de retroactividad de las leyes, y de establecer las reglas generales que servirán para calificar si la aplicacion de aquellas á actos anteriores pugna con el principio constitucional; vamos á descender á la formacion de grupos de leyes de una misma especie, en los que se hará mas sensible esa aplicacion, y nos servirá al efecto de punto de partida el art. 2º del Código civil de 1866, haciéndole las adiciones que nos han parecido indispensables para complementar la materia. Ese artículo dice así:

“Art. 2º Ninguna ley ó disposicion gubernativa ó municipal puede tener efecto retroactivo en perjuicio de derechos legítimamente ad-

¹ Art. 3º en ambos códigos.

quiridos, por actos consumados ó de efecto irrevocable.

“No se entiende que los perjudican:

“1º Las leyes ó disposiciones que confirman ó mandan observar las anteriormente expedidas.

“2º Las que modifican la capacidad ó estado de las personas; pero sin perjuicio de la validez de los actos ejercidos ántes de la modificacion.

“3º Las que remiten ó minoran la responsabilidad penal.

“4º Las meramente declaratorias, entendiéndose por tales las que expedidas en la forma debida, no alteran la naturaleza y esencia del precepto que forma su objeto; pero si hubiere sentencias ejecutoriadas ó transacciones concluidas ántes de la declaracion, aunque hayan sido contra ésta, se tendrán como válidas.

“5º Las que versan sobre materias puramente graciosas ó por su naturaleza revocables.

“6º Las que innovan el órden de procedimientos ó disminuyen los recursos ó remedios legales, salvo los pendientes; entendiéndose por tales los legítimamente interpuestos.

“7º Las que alteran la organizacion ó atribuciones de los tribunales.”

La introduccion de este artículo establece la regla general, que será la norma para deducir si una disposicion legislativa es ó no aplicable á casos anteriores á su promulgacion, sin reputarse ó reputándose de efecto retroactivo. Estamos de entero acuerdo con ella, porque es la deduccion de las observaciones que hemos hecho en este primer estudio, y únicamente agregaríamos para darle mas claridad,—que el mismo principio es de aplicarse, ora nazcan los derechos de actos consumados prescritos por la ley, ora de la voluntad expresa de los contratantes,—porque en uno y en otro caso obra la misma razon.

Nuestros siguientes estudios, pues, se referirán

A las leyes ó disposiciones confirmatorias de otras anteriores.

A las declaratorias.

A las puramente graciosas.

A las que se refieren al estado ó capacidad de las personas.

A las que cambian ó modifican la forma y esencia de los contratos y cuasicontratos.

A las que se refieren al derecho de suceder por testamento ó abintestato.

A las que atañen á las prescripciones.

A las que remiten ó minoran la responsabilidad penal.

A las que innovan el órden de los procedimientos judiciales.

A las que alteran la organizacion de los tribunales.

La tarea es un poco larga y pesada; pero para darle dichosa cima contamos con su inte-

res de actualidad, y sobre todo con la paciencia y con la indulgente bondad de nuestros apreciables lectores.

M. SILICEO.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 4º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Recusacion.—¿Es ó no admisible este recurso contra el juez de instruccion, en el sistema de la ley de 15 de Junio de 69?—¿Cuándo puede interponerse?

El C. juez 3º del ramo criminal en turno, Lic. Rafael Morales, el dia 27 de Agosto de 1870 comenzó á instruir un expediente, en averiguacion del robo verificado en la casa número 20 de la calle de Tiburcio, de la propiedad del C. Manuel Morales Puente.

Mandadas practicar, y practicadas varias diligencias por el propio juez, el C. A. S., en el curso de la averiguacion, se presentó por medio de escrito, como apoderado jurídico de J. M. V., quien hasta entónces parecia ser responsable por receptacion, en 23 de Enero del presente año, recusando al juez y dejándolo en su buena opinion y fama.

En 24 del mismo, el juez 3º se dió por recusado y mandó que, haciéndose saber á quien correspondia, se remitiera la causa al juzgado 4º, con lo que se cumplió en 25.

Recibida la causa en este juzgado, se pronunció el auto siguiente:

México, Febrero 3 de 1871.

Hasta hoy, que las ocupaciones del juzgado han permitido al juez que suscribe imponerse de esta causa, apareciendo de ella, que aun no está concluido el sumario, y previniendo el artículo 9 de la ley de 15 de Junio de 1869, que los jueces formen el sumario como se hacia ántes de la publicacion de aquella; debien-

do por lo mismo conceptuarse, que en la instruccion deben observarse las reglas establecidas en leyes preexistentes, salvo las excepciones que la misma demarca; siendo una de dichas reglas, el que en estado de sumario no ha lugar á recusacion alguna contra el juez que lo estuviere formando (Artículo 79 de la ley de 5 de Enero de 1857): que esta prevencion legal no está derogada, ni puede reputarse como tal, bajo el concepto equívoco á juicio de este juzgado, de que el artículo 11 de la supradicha ley de 15 de Junio, previene que sea público el sumario, desde el auto de prision, lo que no puede afirmarse, cuando éste artículo refiere á determinadas personas el permiso del conocimiento de las diligencias del sumario: que la sola publicidad de éstas, no es la única razon que ha tenido la ley para prohibir toda recusacion pendiente el sumario; en consecuencia, estando vigente el artículo 79 citado, el juez que suscribe, no se juzga competente para conocer de la presente causa, ni cree deber exponer á nulidad sus procedimientos, y en tal virtud, determina que se devuelva al juzgado de su origen, haciéndose saber este auto á las partes. Así lo decretó el expresado ciudadano juez 4º del ramo criminal, y firmó. Doy fe.—Ontiveros.—Gerónimo de las Fuentes.

En 7 del mismo Febrero, se presentó el C. A. S., y contestando la notificacion que del auto inserto se le hizo, dijo: que con sentimiento, y hablando debidamente apela, y suplica al juzgado se sirva mandar los autos á donde corresponde, para su resolucion. En 13 se citó á las partes para la resolucion del artículo, y notificado el ciudadano promotor fiscal, evacuó el escrito, que íntegro se inserta á continuacion por el interes que presentan las